



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:

REV/103/2017

SUJETO OBLIGADO:

COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE MEXICALI

COMISIONADO PONENTE:

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 05 DE JUNIO DEL 2017. -----

--- Visto el estado que guardan los autos del presente recurso de revisión; se da cuenta que el recurrente, fue omiso en pronunciarse, con respecto a la vista ordenada mediante proveído de fecha 17 de mayo del presente año, en relación a la contestación otorgada por el Sujeto Obligado, atento a lo cual, se estima pertinente el que se le **declare precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.** -----

--- Ahora bien, analizadas las constancias del presente recurso, es posible advertirse lo siguiente: -----

La solicitud de información impugnada, consistió en *“Dependencia o Entidad a la que solicita: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. Solicito el costo en medios de Comunicación, de cualesquier tipo, clasificado el gasto de Comunicación social en Inserciones de Prensa Escrita Periodicos Television Radio Redes social; es, llamese Facebook, Twiteer En las publicaciones que se hicieron por parte de la Comision defendiendo, apoyando y informado sobre los beneficios, y/o la denominada LEY DEL AGUA. Asimismo la o las partidas presupuestales que fueron afectadas por dichas publicaciones, incluyendo la autirizacion del ramo que sustente dichas afectaciones presupuestales”* (sic). -----

Ahora bien, a través de la contestación al presente recurso, el Sujeto Obligado otorga respuesta en los siguientes términos: *“...este organismo invirtió 7,867.80 pesos en la impresión de volantes para informar a los usuarios sobre la aplicación de la Ley del Agua. El recurso se tomó de la partida destinada a propaganda institucional, identificada con el número 36101 Servicios de difusión institucional. Y este fue el único gasto que se realizó para la difusión del tema. No se aplicó recursos para informar sobre la Ley del agua en ningún otro medio de comunicación. Las redes sociales se atienden por el mismo personal del organismo y no se le dedicó tiempo que pudiera contabilizarse porque fue mínimo para este tema...”* -----

--- Atento a lo anterior, y toda vez que el sobreseimiento puede analizarse en cualquier etapa del procedimiento, incluso antes de emitirse la resolución definitiva; sea o no sea solicitado por las partes; conforme a las constancias que obran en autos, las cuales fueron exhibidas por el Sujeto Obligado, y mismas con las que se procedió a darle vista a la Parte Recurrente, se advierte que estas contienen información con la cual se da cabal respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, siendo omiso el recurrente en manifestarse en cuanto a la contestación otorgada, o en proporcionar un medio de convicción suficiente que acredite lo

contrario a lo aseverado por el Sujeto Obligado; por lo que atento al contenido del artículo 149, fracción III, en relación con el 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se estima que el recurso de revisión ha quedado sin materia; por lo que habría de ser **SOBRESEÍDO**.-----

--- En consideración con la cuenta descrita; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 3, fracción VI, 22, 27, fracción II, 58, 59, fracción II, 144, fracción I, 146, 149, fracción III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 19, fracción V, 20 y 34, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; la suscrita, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, Comisionada Propietaria del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; **ACUERDA**:-----

--- **PRIMERO**: En virtud de que el Sujeto Obligado, a través de la contestación al presente recurso, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información pública impugnada, atendiendo a cabalidad los extremos de la misma, no obstante la omisión de la Parte Recurrente, en manifestarse en cuando a dicha respuesta, se advierte que el medio de impugnación ha quedado sin materia; atento a lo cual, con fundamento en lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina **SOBRESEER** el citado recurso.-----

--- **SEGUNDO**: Se pone a disposición de la parte recurrente los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.-----

--- **TERCERO**: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación; podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.-----

--- **CUARTO**: Notifíquese.-----

--- Así lo acordó, **Elba Manoella Estudillo Osuna**, Comisionada Propietaria, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.-----

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA